



Bruselas, 20 de mayo de 2025
(OR. en)

8355/25

Expediente interinstitucional:
2025/0099(NLE)

POLCOM 79
SERVICES 22
FDI 8
COASI 59

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto:	DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Comercio establecido por el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y Nueva Zelanda, con respecto a enmiendas de dicho Acuerdo relativas a los principios y derechos fundamentales en el trabajo
---------	--

DECISIÓN (UE) 2025/... DEL CONSEJO

de...

**relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea,
en el Comité de Comercio establecido por el Acuerdo de Libre Comercio
entre la Unión Europea y Nueva Zelanda,
con respecto a enmiendas de dicho Acuerdo relativas a los principios y
derechos fundamentales en el trabajo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207,
apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y Nueva Zelanda (en lo sucesivo, «Acuerdo»)¹ fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2024/244 del Consejo², y entró en vigor el 1 de mayo de 2024.
- (2) De conformidad con el artículo 24.2, apartado 2, inciso i), del Acuerdo, el Comité de Comercio, establecido por su artículo 24.1, apartado 1, puede adoptar decisiones para modificar el Acuerdo. De conformidad con el artículo 24.3, letra j), del Acuerdo, el Comité de Comercio puede adoptar decisiones para modificar su artículo 19.3, apartados 3 y 4, relativo a normas y acuerdos laborales multilaterales.
- (3) Con arreglo al artículo 19.3, apartado 4, del Acuerdo, el Comité de Comercio puede adoptar, a más tardar en su primera reunión, una decisión para modificar el artículo 19.3, apartado 3, a fin de reflejar la inclusión de un entorno de trabajo seguro y saludable en el marco relativo a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

¹ DO L, 2024/866, 25.3.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_international/2024/866/oj.

² Decisión (UE) 2024/244 del Consejo, de 27 de noviembre de 2023, relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y Nueva Zelanda (DO L, 2024/244, 28.2.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2024/244/oj>).

- (4) El Comité de Comercio, durante su primera reunión, debe adoptar una decisión para modificar el artículo 19.3, apartado 3 del Acuerdo para añadir un entorno de trabajo seguro y saludable a la lista de principios y derechos fundamentales en el trabajo que figura en dicho artículo en consonancia con la Resolución I³ adoptada el 10 de junio de 2022 por la 110.^a Conferencia Internacional del Trabajo. La referencia a la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo que figura en el artículo 19.3, apartado 3, del Acuerdo debe también actualizarse para adecuarla a la última enmienda de dicha Declaración.
- (5) A raíz de la modificación que ha de introducirse en el artículo 19.3, apartado 3, del Acuerdo, la afirmación en la nota a pie de página del artículo 19.3, apartado 5, de que todos los Estados miembros han ratificado los convenios fundamentales de la OIT quedará obsoleta. Por lo tanto, procede suprimir dicha nota a pie de página.
- (6) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Comercio, ya que la decisión de ese Comité con respecto a las modificaciones del Acuerdo relativas a los principios y derechos fundamentales en el trabajo será vinculante para la Unión.
- (7) Por lo tanto, la posición de la Unión en el Comité de Comercio debe ser la de apoyar la adopción del proyecto de Decisión del Comité de Comercio adjunto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

³ Resolución sobre la inclusión de un entorno de trabajo seguro y saludable en el marco de la OIT relativo a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (ILC.110/Resolución I) https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/%40ed_norm/%40relconf/documents/meetingdocument/wcms_848632.pdf.

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la primera reunión del Comité de Comercio, establecido por el artículo 24.1, apartado 1, del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y Nueva Zelanda, se basará en el proyecto de Decisión del Comité de Comercio adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente
